



**Centro de Arbitraje y
Resolución de
Controversias en
Contratación Pública e
Infraestructura**

www.arbitrajecarcp.org

**Reglamento de
Arbitraje**



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS

SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Capítulo II: Disposiciones aplicables

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: De las actuaciones arbitrales

Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones generales

Capítulo II: Inicio del arbitraje

Capítulo III: Requisitos de la petición de arbitraje

Capítulo III: El Laudo

Capítulo IV: Medidas Cautelares

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE

SECCIÓN V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Arbitraje:	Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.
Actuaciones Arbitrales:	La secuencia de actos realizados por las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.
Árbitro:	Aquella persona que integra un Tribunal Arbitral o se ha constituido como Árbitro Único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.
Demandado	La parte contra la que se formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
Demandante	La parte que formula una petición de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
Consolidación:	La acumulación de arbitrajes en uno solo en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
Convenio Arbitral:	Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje un litigio o controversia, derivados o relacionados con un acto jurídico, sea o no materia de un proceso judicial.
Corte de Arbitraje:	Órgano del Centro integrado por un presidente, vicepresidente y cinco vocales.
Gestión del arbitraje:	Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
Ley de Arbitraje:	Decreto Legislativo N° 1071 o la norma que la modifique o sustituya.
Secretaría General del Centro:	La Secretaría General del Centro está conformada por el Secretario General de Arbitraje y los Secretarios Arbitrales.
Solicitud de Arbitraje:	La que se formula ante la Secretaría General del Centro para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.
Tribunal Arbitral:	Compuesto por uno o más árbitros para resolver una controversia sometida a arbitraje en el Centro.



SECCIÓN I: DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I: Ámbito de aplicación

Alcance

Artículo 1

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir de la aprobación del presente Reglamento, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

Capítulo II: Disposiciones aplicables

Reglamento aplicable

Artículo 3

Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

Código de Ética

Artículo 4

El Código de Ética del Centro (en adelante, el Código de Ética) obliga a todos los árbitros que actúen como tales en un arbitraje administrado por el Centro, integren o no la Lista de Árbitros, e independientemente de la forma en que fueron designados.

Competencia

Artículo 5

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Confidencialidad

Artículo 6

Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros de la Corte de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 7

Excepcionalmente el Centro puede declinar su designación como institución organizadora y administradora de un arbitraje cuando la administración, atendiendo a las circunstancias del caso, así lo determine.



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

Idioma del arbitraje

Artículo 8

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o aquel en el que las partes convengan.

SECCIÓN II: DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: De las actuaciones arbitrales

Facultades del Tribunal

Artículo 9

Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.

El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.

Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales así como a los usos y prácticas en materia arbitral.

El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Capítulo II: Del Tribunal Arbitral

De los árbitros

Artículo 9

Las partes podrán pactar el número de árbitros, pudiendo ser Árbitro Único o Tribunal Arbitral conformado por tres (3) miembros.

Cuando las partes no hayan convenido el número de árbitros o el convenio arbitral tiene estipulaciones contradictorias o ambiguas, el arbitraje estará a cargo de un Árbitro Único.

De la composición del Tribunal Arbitral

Artículo 10

El Presidente del Tribunal Arbitral y el Árbitro Único deben pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro. Los árbitros designados por las partes pueden pertenecer o no a la Nómina de Árbitros del Centro.

En caso los árbitros designados no pertenezcan a la Nómina de Árbitros del Centro estarán sujetos al procedimiento de Confirmación de Árbitros, conforme al Anexo 3 del presente Reglamento.

Cuando las partes o los árbitros no hayan designado al árbitro que corresponde, el Centro procede a designarlo residualmente de la Nómina de Árbitros.

Apartamiento

Artículo 11

Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. El Centro traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo. La Secretaría General emitirá su procedimiento en el plazo de cinco (05) días.



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

Renuncia

Artículo 12

Un árbitro podrá presentar la renuncia a su cargo por razones justificadas. El Centro pondrá a conocimiento de las partes este pedido, luego de lo cual el Secretario General de Arbitraje aprobará o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, el Secretario General de Arbitraje cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia a la Corte de Arbitraje para su aprobación.

El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a juicio del Tribunal. A tal efecto, el árbitro presenta una comunicación, debidamente justificada, dirigida a la Secretaría.

Sustitución

Artículo 13

Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, renuncia o recusación que sea amparada o remoción. La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores. Una vez fijado el plazo para laudar, el Centro podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Centro tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

SECCIÓN III: DEL TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Capítulo I: Disposiciones generales

Principios

Artículo 14

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe y demás que rigen al arbitraje, así como los principios éticos que rigen el comportamiento de los involucrados. Las partes, los árbitros y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

Capítulo II: Inicio del arbitraje

Inicio del Procedimiento Arbitral

Artículo 15

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro, de una solicitud de inicio del arbitraje dirigida a la Secretaría (la Petición de Arbitraje).

Capítulo III: Requisitos de la petición de arbitraje

Procedimiento de Solicitud de Arbitraje

Artículo 16

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo en forma virtual a la Secretaría General del Centro, a través del mecanismo habilitado por el Centro para tales efectos. Los requisitos de la solicitud de arbitraje son los siguientes:

1. La identificación del solicitante o demandante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

- correspondiente. En el caso de personas jurídicas, se debe señalar la razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente, de contar con este, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, presentando copia de los documentos que acrediten la representación. En los casos en que una parte actúe mediante representante, el poder deberá acreditarse conforme a la normativa correspondiente.
2. El o los correos electrónicos habilitados para la recepción de notificaciones en el arbitraje, así como el número de teléfono de la parte. Para fines informativos, se deberá indicar una dirección física.
 3. El nombre y domicilio del demandado, y el correo electrónico de éste, si se conoce, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
 4. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral.
 5. Un breve resumen de la controversia, desavenencia o cuestiones que se desee someter a arbitraje, con una exposición clara de los hechos, indicando las posibles pretensiones, pedido de consolidación, de ser el caso.
 6. La cuantía correspondiente de cada una de sus pretensiones. En caso alguna de las pretensiones planteadas no sea cuantificable económicamente o, de serlo, no se efectúe dicha cuantificación, se aplicarán las reglas establecidas en el tarifario.
 7. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que la Corte de Arbitraje del Centro realice la designación.
 8. La información sobre la ejecución y estado de cualquier medida cautelar tramitada en sede judicial.
 9. El pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
 10. El solicitante podrá presentar documentos adicionales relacionados con la controversia.

Capítulo III: El Laudo

Forma y contenido del laudo

Artículo 17

El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.

El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuando con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones, de ser el caso.

Plazo para emitir el laudo

Artículo 18

Luego de formuladas las alegaciones y conclusiones finales y, de ser el caso, de realizada la audiencia de informes orales, el tribunal fija el plazo para emitir el laudo, el cual no puede ser superior a treinta (30) días. Este plazo puede ser prorrogado discrecionalmente por el tribunal arbitral por quince (15) días adicionales y por una sola vez.



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

Notificación del laudo a las partes

Artículo 19

El laudo será notificado dentro del plazo de cinco (5) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral.

Efectos del laudo

Artículo 20

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Impugnación del laudo

Artículo 21

Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63º de la Ley.

Procedimiento para la corrección de errores

Artículo 22

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

1. La rectificación de errores de cálculo, de transcripción, tipográficos o de naturaleza similar.
2. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que estando en la parte considerativa influya en la decisión.
3. La integración del laudo por haber omitido resolver cualquier extremo de la controversia.
4. La exclusión del laudo de algún extremo que, sin haber sido objeto de la controversia, ha sido materia de pronunciamiento.

El tribunal arbitral pone la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días a fin de que manifieste lo que considere conveniente a su derecho. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resuelve la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral hasta por un máximo de quince (15) días adicionales.

De oficio el tribunal arbitral puede rectificar, interpretar, integrar o excluir un extremo del laudo dentro de los diez (10) días siguientes de notificado.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede reconsideración. La notificación de estas decisiones se realizan dentro del mismo plazo establecido para la notificación del laudo en el presente Reglamento.

Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del referido plazo, se considera que la solicitud ha sido denegada. La decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo no surte efecto. No procede el cobro de honorarios adicionales por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.



Capítulo IV: Medidas Cautelares

Medida cautelar en sede arbitral

Artículo 23

Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.

Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes: a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia. b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.

1. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
2. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
3. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente.
4. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia. Sin perjuicio de lo señalado, aquellos arbitrajes sujetos a una normativa especial con relación a las medidas cautelares, deberán ceñirse a lo regulado en ella.

Medida cautelar en sede judicial

Artículo 24

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 25

El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.

En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Caducidad de la medida cautelar

Artículo 26

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a) Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b) Si iniciado el arbitraje, no se produce la constitución del Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

Variación de la medida cautelar

Artículo 27

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En cualquier caso, los árbitros, a través del Centro, notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Medidas cautelares en el arbitraje internacional

Artículo 28

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen conveniente.

Capítulo V: Anulación de Laudo Arbitral

Anulación de laudo

Artículo 29

El laudo arbitral solo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje. El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contado a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso. En caso de que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

Garantía

Artículo 30

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

SECCIÓN IV: COSTOS DEL ARBITRAJE

Clasificación de costos

Artículo 31

Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:

1. Los gastos administrativos del Centro por la gestión del arbitraje, compuestos por:
 - a. Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje
 - b. Tasa administrativa del Centro
2. Los honorarios de los árbitros.



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

3. Los gastos de viaje y otros que, con ocasión a éstos, realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.
4. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.
5. Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
6. Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

La determinación, plazos y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y los árbitros no pueden pactar sobre ellos y, de hacerlo, se considerará como no puesto. Los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros se encuentran establecidos en los tarifarios correspondientes.

Honorarios del Tribunal Arbitral

Artículo 32

Los honorarios del tribunal arbitral son los que resulten de aplicar la cuantía de la controversia sobre la Tabla de Aranceles vigente a la realización de la liquidación.

El tribunal arbitral percibe exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Tasa por presentación de solicitud de arbitraje

Artículo 33

La parte que inicie el arbitraje deberá acompañar a su solicitud el comprobante de pago por dicho concepto, de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento de su presentación. El monto pagado por dicho concepto no será devuelto por ningún motivo.

Tasa administrativa del Centro

Artículo 34

La tasa administrativa del Centro debe ser pagada por ambas partes, salvo pacto en contrario. El monto a pagar se define de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento en que se presentó la solicitud de arbitraje.

Honorarios de los árbitros

Artículo 35

Los honorarios de los árbitros deben ser pagados de acuerdo al tarifario de arbitraje vigente al momento en que se presentó la solicitud de arbitraje.

Gastos adicionales

Artículo 36

Los gastos administrativos del Centro no incluyen gastos adicionales en que pudieran incurrir los árbitros, peritos, terceros o el personal del Centro para llevar a cabo actuaciones fuera de la sede del arbitraje. Estos gastos están a cargo de las partes, según corresponda. Tampoco se encuentran incluidos dentro de los gastos administrativos del Centro la tramitación de actuaciones posteriores a la notificación del laudo y sus eventuales solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, incluso si aquel fuera anulado.

Ajuste de la Tasa Administrativa del Centro y Honorarios de los Árbitros

Artículo 37

Si posteriormente a la liquidación de la tasa administrativa del Centro y honorarios de los árbitros se incrementa la cuantía de las pretensiones del arbitraje o se adicionan pretensiones, se efectuará un ajuste correspondiente al monto final de dichos conceptos mediante comunicación de Secretaría General Departamental, previo aviso a las partes y a los árbitros. Para el cálculo del ajuste se sumarán todas las pretensiones definitivas del proceso. Respecto del monto total



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

de la tasa administrativa del Centro y honorarios profesionales de los árbitros, se le restará los montos que hubiesen sido pagados previamente, no incluyéndose a la tasa por presentación de solicitud.

SECCIÓN V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

- Primera: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.
- Segunda: Toda solicitud de arbitraje que se presente al Centro será tramitada con el reglamento vigente a la fecha de la presentación de la solicitud. Todo pacto en contrario será considerado como no puesto. Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en la sección relativa a los costos del Arbitraje.
- Las reglas del Centro relativas al pago de los costos del arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje referida a las facultades del Centro, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.
- Tercera: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, los Secretarios Arbitrales, el Secretario General de Arbitraje, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través medios virtuales, salvo los casos establecidos como excepciones por este Reglamento. Las audiencias presenciales estarán sujetas a las comunicaciones y/o disposiciones que el Centro emita sobre el particular.
- Cuarta: Las decisiones de la Corte de Arbitraje y del Secretario General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Cualquier impugnación, reconsideración, observación o cualquier otro recurso presentado en contra de una decisión del Tribunal de Arbitraje y que suponga una nueva revisión de la decisión adoptada por este órgano será rechazado, de manera liminar, por el Secretario General de Arbitraje, declarándose improcedente de plano.
- Quinta: Cuando el Reglamento establezca facultades que se ejercen únicamente de oficio por el Tribunal de Arbitraje o el Secretario General de Arbitraje, cualquier pedido que se formule respecto de dicha facultad, ya sea por las partes o los árbitros, no será tramitado por el Centro. La Corte de Arbitraje sólo atenderá aquellos pedidos formulados por las partes o los árbitros que se encuentren dentro de las funciones que establece el Reglamento Interno. El Secretario General de Arbitraje se encuentra facultado para no tramitar pedidos distintos a la competencia de dicho órgano. El Secretario Arbitral puede pronunciarse en aquellas actuaciones en que el Reglamento no determine expresamente la intervención del Secretario General de Arbitraje o la Corte de Arbitraje.
- Sexta: Los procedimientos de facturación y cobranza de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales y son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los



Centro de Arbitraje y Resolución de
Controversias en Contratación
Pública e Infraestructura
CARCP

árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.

En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral. El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días.

Sétima: El Tarifario del Centro será aprobado por la Secretaría General, de acuerdo a sus funciones.

Octava: El Centro emitirá copias certificadas de las actuaciones arbitrales en formato digital, conforme a la normativa sobre la materia y en atención a lo establecido en el artículo 141-A del Código Civil del Perú, debiendo abonarse el pago correspondiente definido en el Tarifario. Excepcionalmente, cuando las circunstancias lo ameriten, podrá emitirse de manera física, a solo criterio de la Secretaría General de Arbitraje.